Decreto 1705 de 1985

(Junio 25)

Artículo 1º. Los fondos mutuos de inversión de que trata el presente Decreto son los constituidos con los aportes de los trabajadores y contribución de las empresas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2968 de 1960 y demás normas complementarias.

Los fondos mutuos de inversión pueden constituirse en las empresas que tengan activos brutos por un valor igual o superior a cien millones de pesos ($100.000.000) y que ocupen por lo menos veinte (20) trabajadores.

Artículo 2º. Los fondos mutuos de inversión se constituirán por virtud de acuerdo celebrado entre la empresa y un número de sus trabajadores no inferior al indicado en el artículo 3º. del presente Decreto. En el respectivo acuerdo se determinará, de manera general, el monto de la contribución que la empresa se obliga a entregar al fondo en beneficio exclusivo de los trabajadores que participen en el mismo, contribución que será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes legales voluntarios.

Inciso 2º., Los aportes de los trabajadores al fondo pueden ser de dos clases: legales voluntarios y adicionales voluntarios. Los primeros son aquellos que, en los términos pactados en la respectiva acta de constitución, generan para la empresa la obligación correlativa de contribuir al fondo en una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de los mismos. Los aportes adicionales voluntarios son aquellos que exceden la cuantía señalada como aporte legal voluntario y las reinversiones de los beneficios que puedan corresponder a los afiliados. En ningún caso los trabajadores podrán obligarse a realizar aportes superiores al diez por ciento (10%) de sus asignación básica mensual.

Inciso 3º., El fondo podrá ser organizado por cada empresa, o por grupos de empresas que funcionen en una misma región, o por grupos de empresas que se dediquen a una misma actividad.

Cuando el fondo se organice por grupos de empresas, la contribución de cada una de ellas se referirá al monto de los aportes de sus respectivos trabajadores.

Artículo 3. El Acta Orgánica de constitución del fondo deberá extenderse en original y duplicado y ser suscrita por el propietario, gerente o representante legal de la empresa y por no menos de cinco (5) de sus trabajadores. En la mencionada acta deberá expresarse:

1. El nombre que debe llevar el fondo.

2. El lugar donde estará situada la oficina principal y las sucursales, si las hubiere.
3. Los nombres y el lugar de al residencia de los otorgantes.
4. Las sumas periódicas los trabajadores otorgantes se obligan a destinar para el funcionamiento del fondo y la contribución que la empresa se obliga a entregar.
5. Los nombres y apellidos de los cinco directores provisionales y de sus suplentes que hayan de ejercer sus funciones hasta cuando se haga la primera elección de directores en propiedad, conforme a los dispuesto en los artículos 5º. y 6º. del Decreto 2968 de 1960.
6. El nombre, apellidos y domicilio del gerente o representante legal del fondo, y el nombre, apellidos y domicilio del suplente del gerente, que lo reemplace en caso de falta absoluta o temporal.
7. Las facultades que se reservan a la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Cuando los trabajadores de la empresa sean más de cincuenta, el Acta Orgánica de Constitución del fondo deberá ser otorgada por no menos del diez por ciento (10%) de ellos.

Artículo 4. La empresa entregará al fondo mutuo de inversión, durante los primeros diez días de cada mes, una cantidad igual al cincuenta por ciento (50%) del monto de los aportes legales voluntarios ahorrados por los trabajadores en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 5. La consolidación de la parte que cada tenedor de libreta de ahorro e inversión corresponda en la contribución de la empresa, se someterá a las siguientes reglas:

a) El afiliado que no complete un (1) año en el plan de ahorro, perderá el derecho a participar en la contribución de la empresa;
b) El tenedor que complete un (1) año en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al treinta por ciento (30%) de la contribución de la empresa. El afiliado que complete dos (2) años en el plan de ahorro tendrá derecho a un abono equivalente al sesenta por ciento (60%) de la contribución de la empresa. El afiliado que complete tres (3) años en el plan de ahorros tendrá derecho a un abono equivalente al ciento por ciento (100%) de la contribución de la empresa.

Artículo 6. *Modificado por el artículo 11 Decreto 739 de 1990.* "Por decisión de la junta directiva, el fondo liquidará y distribuirá periódicamente en efectivo o abonará en la respectiva libreta de ahorros o estado de cuenta, a opción del beneficiario y en partes alícuotas, el monto de los rendimientos acumulados en el respectivo período, después de descontar aquellos gastos que afecten directamente los bienes y operaciones del fondo así como también los otros gastos de administración que fije la Junta Directiva. Los gastos de administración no podrán sobrepasar los límites que establezca la Comisión

Nacional de Valores (hoy Superintendencia de Valores) por medio de resoluciones de carácter general.

Parágrafo primero. Con todo, la administración podrá destinar hasta el diez por ciento de las utilidades netas del respectivo período para la constitución de una reserva de estabilización de rendimientos y protección de activos cuyo monto en ningún caso podrá llegar a exceder del diez por ciento del valor neto del fondo.

Parágrafo segundo. Mientras la Comisión Nacional de Valores (hoy Superintendencia de Valores) no fije los límites de los gastos de administración a que se refiere el presente artículo, éstos no podrán exceder del seis por ciento (6%) de los ingresos netos."

Artículo 7. El Fondo de Perseverancia de que trata el parágrafo del artículo 18 del Decreto 958 de 1961 será repartido anualmente entre los trabajadores que hayan completado al menos cinco años en el plan de ahorros, en proporción a los aportes legales voluntarios realizados por cada uno de ellos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los fondos mutuos de inversión que se encuentren legalmente constituidos a la fecha de entrar en vigencia el presente Decreto procederán a distribuir gradualmente los saldos del Fondo de Perseverancia existentes al cierre de cada ejercicio anual, así: en 1986, el treinta por cuento (30%) del saldo existente a 31 de diciembre de 1985; en 1987, el setenta por ciento (70%) del saldo existente al 31 de diciembre de 1986, y, en 1988, el ciento por ciento (100%) del saldo existente a 31 de diciembre de 1987. A partir de 1989 seguirán distribuyendo anualmente la totalidad del Fondo de Perseverancia;
b) Los fondos mutuos de inversión que se constituyan con posterioridad a la vigencia del presente Decreto distribuirán anualmente, a partir del sexto año de existencia de los mismos, el ciento por ciento (100%) del Fondo de Perseverancia.

Parágrafo: para efectos de determinar la parte que a cada trabajador corresponda en la repartición del Fondo de Perseverancia no se tendrán en cuenta las sumas que éste haya retirado del fondo mutuo de inversión.

Artículo 8. El tenedor que haya completado al menos tres (3) años en el plan de ahorro tendrá derecho, conforme al reglamento que se dicte, a retirar anualmente los créditos a su favor resultante de los aportes legales voluntarios distintos de los realizados durante los tres primeros años, y podrá continuar participando en el plan de ahorros.

Artículo 9. "Los fondos mutuos de inversión no podrán recibir préstamos ni financiación para la adquisición de valores, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de créditos con cargo a las líneas especiales creadas en el Banco de la República con el objeto de fomentar la capitalización o democratización del sector financiero y de las sociedades anónimas.
2. Cuando la financiación de los valores sea una de las condiciones de colocación de los mismos en el mercado primario.
3. En los demás que autorice la Comisión Nacional de Valores (hoy Supervalores) dentro de programas de privatización o democratización de sociedades."

Artículo 10. *Derogado Decreto 2514 de 1987.*

Artículo 11. *Derogado Decreto 2514 de 1987*

Artículo 12. Los fondos mutuos de inversión, previo el cumplimiento de los requisitos que sobre el particular establezcan en sus estatutos, podrán contratar con las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria que se encuentren legalmente facultadas para el efecto, la administración fiduciaria de sus inversiones.

Artículo 13. Las empresas de que trata el artículo 1ro. Del presente Decreto podrán pactar con sus trabajadores, dentro de las convenciones colectivas de trabajo, la creación de un fondo mutuo de inversión dentro de las mismas.

La contribución que en los términos acordados en la respectiva convención colectiva se obligue a entregar la empresa al fondo mutuo de inversión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2968 de 1960, no se computará como salario para ningún efecto legal.

Artículo 14. Los fondos mutuos de inversión procederán a reformar sus estatutos y reglamentos con el fin de adecuarlos a las disposiciones contenidas en el Decreto. Dichas reformas, no obstante lo dispuesto por el artículo 15 sobre la vigencia de este Decreto, deberán someterse a la aprobación de la Superintendencia Bancaria a más tardar el 1ro. De septiembre de 1985.

Artículo 15. El presente Decreto comenzará a regir el 1ro. De octubre de 1985 y deroga las siguientes disposiciones: Los Artículos 1º. 2º. 13 y 14 del Decreto 2968 de 1960; los artículos 1º. 16,18,19,25 y el parágrafo del artículo 14 del Decreto 958 de 1961; y los literales a) y c) del artículo 2º. Del decreto 1102 de 1978.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C. a 25 de junio de 1985

BELISARIO BETANCUR